

ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 21.578

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (101 MOCIONES PRESENTADAS, TODAS RECHAZADAS, DE 28 DE SETIEMBRE DE 2021)

R-02

Fecha de actualización: 30-09-2021

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

REFORMA DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP), LEY N° 6693 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981 Y DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (SINAES), LEY N° 8798 DEL 16 DE ABRIL DEL 2010.

ARTÍCULO PRIMERO. - Refórmense los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 22 y 24 de la Ley N.º6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1:

Se crea el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup), como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Educación Pública, para que conozca y resuelva, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomiendan. El Consejo estará integrado por:

- a)** El (la) Ministro (a) de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b)** Un representante nombrado del Consejo Nacional de Rectores.
- c)** Un representante del conjunto de todas las universidades privadas.

- d) Un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica.
- e) Un representante nombrado de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.

Cada uno de los representados designará además del titular, una persona suplente, quien, en ausencias temporales o definitivas, sustituirá a la persona propietaria con idénticas obligaciones y derechos. En el caso del (a) Ministro (a) de Educación Pública, su suplente será el (la) Viceministro (a) Académico (a).

Los miembros del Consejo no podrán ejercer cargos de responsabilidad en ninguna universidad, excepto la docencia, la investigación o la extensión.

Los integrantes del Consejo deberán poseer, como mínimo, título profesional de postgrado y haber servido, al menos, cinco años en administración educativa universitaria o cinco años en docencia universitaria. Se exceptúa de los anteriores requisitos al Ministro o Ministra de Educación y al representante de Mideplan.

Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para períodos sucesivos. Los representados podrán ejercer el derecho de revocar el mandato de sus representantes en cualquier momento. En caso de ejercer ese derecho, deberán comunicar al Conesup el nombre de su sustituto, en un plazo no mayor a un mes calendario, de lo contrario el MEP lo nombrará de oficio.

Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para períodos sucesivos. Los representados podrán ejercer el derecho de revocar el mandato de sus representantes en cualquier momento. En caso de ejercer ese derecho, deberán comunicar al Conesup el nombre de su sustituto, en un plazo no mayor a un mes calendario, de lo contrario el MEP lo nombrará de oficio.

La ausencia injustificada de un miembro a dos sesiones consecutivas o cuatro alternas dentro del mismo semestre le hará perder su representación, debiendo procederse al nombramiento del sustituto por los procedimientos estatuidos.

Los miembros de este Consejo no recibirán más tres dietas mensuales. El monto de cada una será igual al de las dietas del Consejo Superior de Educación. Los miembros suplentes no percibirán dietas, salvo cuando sustituyan al titular.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Conesup contará con el personal de apoyo técnico académico y profesional necesario, nombrado por el Consejo bajo la figura de servicios profesionales, atendiendo a la naturaleza del estudio, informe específico, carrera o programa en examen y a los méritos académicos del candidato; serán académicos o profesionales de amplia experiencia en el campo disciplinar que se trate en instituciones nacionales o del exterior.

Artículo 3:

Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:

a) Autorizar la apertura de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, cuando se compruebe que se cumplan los requisitos que esta ley establece.

b) Autorizar el funcionamiento de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, cuando se compruebe que se cumplan los requisitos que esta ley establece.

c) Aprobar los estatutos y sus reformas, así como los reglamentos académicos de estos centros de estudio.

d) Autorizar las nuevas facultades, escuelas, carreras, campos para prácticas supervisadas y las salidas certificables en los niveles de pregrado, grado y posgrado de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas. La autorización deberá rendirse en el plazo máximo de 30 días hábiles. En el caso de las prácticas supervisadas, las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, deberán emitir una declaración jurada ante el Conesup, en formato impreso o digital cada inicio de curso lectivo, en la cual deberá constar el número de estudiantes matriculados en cada cohorte, de tal manera que la cantidad de alumnos matriculados no supere el número de campos autorizados para realizar las prácticas supervisadas. De comprobarse el incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 17 de esta Ley.

e) Aprobar las tarifas de matrícula y costo de los cursos, de manera que se garantice el adecuado funcionamiento de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, según el modelo técnico que al efecto apruebe el Conesup.

f) Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones.

g) Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, con el fin de comprobar que se cumplan y respeten las disposiciones contenidas en la Constitución Política, en esta ley y su reglamento. Así como las disposiciones de su estatuto y demás normas internas para salvaguardar el interés público y los derechos de los estudiantes. Lo anterior sin coartar la libertad que gozan las universidades para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desarrollo de sus planes y programas.

Las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, suministrarán y facilitarán al Conesup la información y documentación relevante para el cumplimiento de su función de inspección y vigilancia. Caso contrario, sus trámites administrativos no serán atendidos de conformidad con el artículo 17 de la presente Ley. La información de carácter relevante para la ciudadanía constituirá un registro público de acceso electrónico abierto, salvo aquella información protegida por la Ley 8968, supra mencionada.

- h)** Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de la presente ley.
- i)** Promover que las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, ejecuten programas y proyectos de investigación.
- j)** Inscribir los títulos que expidan las universidades previa comprobación, -mediante el procedimiento que determine el Conesup- que éstos fueron emitidos conforme a derecho y declarar, cuando proceda, dentro del término de cuatro años, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de este acto administrativo.
- k)** El Conesup debe desarrollar y mantener actualizadas bases de datos estadísticos sobre información estudiantil, docente, curricular, títulos emitidos, sedes, facultades, escuelas y carreras. Incorporará cualquier otra información que el Conesup considere relevante para el cumplimiento de sus funciones o para la concesión de fines estadístico.
- l)** Autorizar el nombramiento de las autoridades y el personal docente idóneo y suficiente que garantice la calidad académica.
- m)** Autorizar las contrataciones asociadas a cada proceso de admisión y autorización establecido en esta Ley.
- n)** Podrá suscribir convenios de cooperación con el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), los colegios profesionales, el Consejo Nacional de Rectores y cualesquiera otras organizaciones y/o instituciones que considere necesarias.
- o)** Aplicar reglamentos elaborados por el Ministerio de Educación Pública para la autorización de la infraestructura universitaria.
- p)** Aprobar, previo estudio, los cánones que corresponda cobrar a las universidades privadas por los servicios que les presta. Dichos cánones se actualizarán anualmente de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- q)** Convocar dos veces al año al Consejo Consultivo, integrado por los sectores productivos y académicos del país, con la finalidad de que se pronuncien sobre el perfil profesional del recurso humano que requieren, según sus necesidades y para evaluar los resultados de la aplicación de esta ley. Por reglamento se establecerá la integración y forma de convocatoria del Consejo Consultivo, cuyas resoluciones no serán vinculantes.

Para que el CONESUP pueda emitir cualquiera de las anteriores autorizaciones, la universidad, sede o aula desconcentrada, solicitante deberá encontrarse al día con el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 6:

Requisitos y procedimientos de admisibilidad y aprobación de nuevas universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas.

Se entenderá por admisibilidad, la resolución favorable ante la revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por ley, y que permite dar curso a las siguientes etapas.

Se entenderá por estudio de fondo, el proceso de análisis, supervisión y verificación a los requisitos presentados por las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas. Teniendo como objetivo garantizar la viabilidad, sostenibilidad y pertinencia de las propuestas.

Se entenderá por autorización, el permiso otorgado por el Conesup para las universidades para la entrada en operación y funcionamiento de toda universidad privada, sede o aula desconcentrada, previa comprobación de los requisitos estipulados en la presente ley.

A) REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA ADMISIBILIDAD:

Toda solicitud que pretenda la admisibilidad de toda universidad privada, sede respectiva o aula desconcentrada, deberá presentar adjuntos los siguientes requisitos generales:

a) Personería jurídica o física vigente.

b) Anteproyecto de la nueva universidad, sede o aula desconcentrada, que contenga como mínimo, el establecimiento de dos escuelas universitarias, o una facultad con dos escuelas o su equivalente en la nomenclatura respectiva, compuestas por carreras a nivel de grado, sea de bachillerato o licenciatura.

c) El perfil de los profesionales idóneos, necesarios para integrar los organismos universitarios que indiquen sus estatutos para el desempeño eficiente de sus funciones.

d) La lista de carreras que se impartirán y la duración de los cursos.

e) Demostrar que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones con las entidades que conforman la seguridad social cuando corresponda.

El Conesup contará con un máximo de quince días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior y consecuentemente, para dictar la respectiva resolución de admisibilidad en caso de ser procedente.

Si del análisis de la solicitud se evidencia incumplimiento de los requisitos establecidos, o deficiente presentación de los mismos, el Conesup comunicará por escrito la prevención correspondiente, confiriendo al solicitante un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la comunicación, para que subsane el defecto o la omisión.

De no subsanarse debidamente lo prevenido dentro del plazo señalado, se dictará la inadmisibilidad de la solicitud, por resolución debidamente razonada.

Contra esta resolución cabrá recurso de revocatoria, que deberá resolverse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su interposición, o el de apelación, que se resolverá en la sesión ordinaria siguiente del Conesup. Ambos recursos se deben interponer ante el órgano que dictó la inadmisibilidad dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de su notificación.

La admisibilidad tendrá una vigencia de dos años, vencido este plazo, se deberá reiniciar el proceso para la admisión.

B) REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DEL ESTUDIO DE FONDO:

Toda solicitud que pretenda someter a estudio de fondo la autorización de toda universidad privada, sede respectiva o aula desconcentrada, deberá presentar adjuntos los siguientes requisitos generales:

a) El proyecto de estatuto orgánico y los reglamentos internos correspondientes a los regímenes académico, estudiantil, docente, trabajo comunal universitario y becas.

b) Un plan de inversiones en infraestructura, mobiliario, equipo, recursos y servicios educativos para el funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos.

c) El proyecto constructivo contenido en planos debidamente aprobados según los criterios del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, la Municipalidad respectiva, la instancia competente del Ministerio de Educación Pública en infraestructura educativa y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, así como una descripción detallada donde conste que las instalaciones garantizarán la accesibilidad para personas con discapacidad en consonancia con la Ley N.º7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad del 02 de mayo de 1996, contendrá la infraestructura de servicios básicos, bibliotecas, laboratorios, además del equipo necesario para su óptimo funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos, de forma que se garantice la calidad académica de las carreras ofrecidas.

d) Programas de estudio, así como la pertinencia de los programas académicos por carreras y de los reglamentos correspondientes a los regímenes académico, estudiantil, docente, trabajo comunal universitario y becas.

El Conesup concluirá el análisis de fondo con la resolución, debidamente fundamentada. Para ello, contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles para nuevas universidades, contados a partir de la notificación de la resolución de admisibilidad.

La resolución negativa por el fondo tendrá recurso de revocatoria ante el propio Consejo, que deberá presentarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma. El Consejo deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles.

C) REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA AUTORIZACIÓN:

Dictada la resolución que ordena la admisibilidad, y aprobado el estudio de fondo, se deberá constatar previa entrada en funcionamiento de toda universidad, sede o aula desconcentrada:

a) Personería jurídica o física vigente.

c) La ejecución satisfactoria del plan de inversiones formulado.

d) La realización óptima de las obras señaladas en el proyecto constructivo conforme los planos aportados y según lo que dispone el protocolo para la aprobación de infraestructura, establecido en el inciso n) del artículo 3.

e) La existencia de los permisos respectivos de la Municipalidad, el Ministerio de Salud, del Consejo de Salud Ocupacional y cualquier otro establecido en leyes y otras normas vigentes.

f) El cumplimiento de los requisitos de organización administrativa, incluyendo la verificación de la idoneidad académica del personal docente y de las autoridades universitarias.

g) Actualizar el estado de situación con todas las instituciones de seguridad social, incluyendo la Caja Costarricense del Seguro Social, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional.

El CONESUP contará con un máximo de treinta días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados, y consecuentemente, dictará resolución de autorización de operación en caso de ser procedente.

Si del análisis de la solicitud se evidencia incumplimiento de los requisitos establecidos, o deficiente presentación de los mismo, el CONESUP comunicará por escrito la prevención correspondiente, confiriendo al solicitante un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la comunicación, para que subsane el defecto o la omisión.

De no subsanarse lo indicado debidamente dentro del plazo señalado, se dictará el rechazo de la solicitud, por resolución debidamente razonada.

Contra esta resolución cabrá recurso de revocatoria, que deberá resolverse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su interposición, o el de apelación,

que se resolverá en la sesión ordinaria siguiente del CONESUP. Ambos recursos se deben interponer ante el órgano que dictó la inadmisibilidad dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de su notificación.

Artículo 7:

En todos los demás casos en que las universidades formulen solicitudes de pronunciamiento al Conesup, éste dará respuesta en los siguientes plazos:

a) Si se trata de simples peticiones, en el plazo de diez días hábiles. Contra lo resuelto procede recurso de revocatoria y el de apelación, que deberá interponerse en los diez días siguientes a la notificación de la resolución y será resuelto por el mismo órgano en un plazo máximo de diez días hábiles.

b) Si se trata de solicitudes de naturaleza compleja o que impliquen el desarrollo de un procedimiento, el Conesup se pronunciará en un plazo máximo de treinta días hábiles. Contra lo resuelto por el Consejo solo cabrá recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la resolución y será resuelto por el mismo órgano en un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 11:

La forma de nombramiento de las autoridades universitarias, catedráticos, profesores y personal administrativo, sus atribuciones y obligaciones, así como los requisitos de admisión de los estudiantes, deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución, los cuales deberán ser congruentes con la presente ley, el reglamento general del Conesup vigente y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por el CONESUP.

Las autoridades universitarias superiores -rectores y vicerrectores- podrán desempeñarse con este rango en una sola entidad universitaria privada.

Los planes de estudio de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, deberán ser actualizados al menos cada cinco años, según lo establecido en el inciso d) del artículo 3 de esta ley.

Artículo 12:

Los estudios en las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, se regirán por sus respectivas normas, planes y programas en concordancia con la ley, el reglamento general del Conesup vigente y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por el Conare.

Para ingresar a la educación superior universitaria privada es requisito obligatorio ostentar previamente la condición de bachiller en Educación Media o su equivalente, debidamente reconocido por la instancia competente.

En el caso que el título de educación superior se hubiere obtenido en una universidad del extranjero y la persona solicite continuar sus estudios en una universidad privada de Costa Rica o ejercer la docencia en cualquiera de estas instituciones, deberá someter su título al reconocimiento previo de CONESUP; según el procedimiento establecido por reglamento.

Con el objetivo de favorecer los procesos de internacionalización de la educación superior, se exime del deber de reconocimiento de título obtenido en el extranjero a los expositores internacionales y profesores visitantes que impartan docencia por periodos cortos, lo cual será establecido por el Conesup mediante un reglamento.

Artículo 14:

Las universidades privadas estarán facultadas para expedir títulos académicos, que serán válidos para el ejercicio de la profesión, cuya competencia acrediten.

Los plazos de presentación, tipo de documentación, contenido y formato de las actas y expedientes y demás requisitos legales y académicos que deben cumplir las universidades privadas para inscribir los títulos profesionales que emitan, según dispone el inciso h) del artículo 3 de esta ley, serán establecidos mediante reglamento.

Artículo 17:

El incumplimiento por parte de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, a la presente ley y su reglamento, así como de sus estatutos orgánicos y reglamentos internos, será sancionado, en atención a la gravedad de la falta y el daño ocasionado, según la siguiente escala de sanciones:

a) Amonestación por escrito.

b) Suspensión temporal de la matrícula de estudiantes de primer ingreso a la carrera o carreras en las cuales se comprobaron las irregularidades, ya sea en la sede central o sede regional, o bien en aquellos planes de estudio que no fueron actualizados de conformidad con lo estipulado en la presente ley, ya sea a nivel de sede regional, sede central o en ambas, según corresponda.

c) Cierre temporal o definitivo del plan de estudios del grado o posgrado en el que se dieron las irregularidades.

d) Cierre definitivo de la universidad, sede o aula desconcentrada, como centro educativo estatalmente autorizado, de acuerdo con lo que establece el artículo 21 de esta ley.

La aplicación de las sanciones en relación a la gravedad de la falta y el daño ocasionado, así como el tiempo de suspensión o cierre, será reglamentado por el Conesup. El cual deberá establecer si las faltas son graves, leves o muy leves, y determinará en qué casos corresponderá la suspensión temporal, el cierre temporal o definitivo del plan de estudios o la universidad, sede o aula desconcentrada.

A efecto de comprobar las faltas que se les atribuyan a las universidades privadas, el procedimiento que deberá seguirse es el indicado en el artículo 18 de la presente ley. La potestad sancionatoria del Conesup sobre las universidades privadas en relación con el incumplimiento a la presente ley y su reglamento, así como la respectiva normativa interna, prescribe a los cinco años, contados a partir del último hecho, o bien desde el momento en que cesó la causa que ha impedido la denuncia.

Artículo 18:

Antes de imponerse cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo anterior, se deberá garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la universidad investigada. La prueba testimonial ofrecida será evacuada en una audiencia oral y privada.

El Conesup nombrará el órgano director que, al concluir el procedimiento, emitirá un informe de instrucción con autonomía de criterio. Su recomendación no será vinculante.

Las sanciones se aplicarán con las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas con la falta cometida y de acuerdo a lo establecido por el Conesup en sus reglamentos. En ningún caso, la sanción será trasladada a las personas estudiantes, a quienes se les debe garantizar la continuidad de sus estudios.

Artículo 19:

Contra las resoluciones del artículo anterior, cabrá el recurso de reconsideración, ante el mismo Conesup, lo cual agotará la vía administrativa. El recurso deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y resolverse dentro de los quince días hábiles siguiente al día de su recepción.

Artículo 22:

El CONESUP contará con tres fuentes de financiamiento:

- a) Ingresos provenientes del cobro a las universidades privadas por los servicios que presta.
- b) Otros provenientes de donaciones o aportes acordados en convenios de cooperación que suscriba con organismos nacionales o internacionales.
- c) Del presupuesto asignado al Ministerio de Educación Pública se destinará un porcentaje para el logro de los objetivos planteados, relacionados con el desarrollo

social y el mejoramiento de la calidad de la educación superior privada. Estos fondos cubrirán tanto los desembolsos para el pago de la planilla, dietas, viáticos, giras, así como las erogaciones por concepto de adquisición de materiales, suministros y equipo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Créanse los artículos 5, 5 bis y 15 de la Ley N.º 6693, Ley de creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981.

Artículo 5:

Se establece un régimen de acreditación obligatoria selectiva para las universidades privadas en todas sus sedes. A este régimen se deben someter las siguientes carreras: educación, tecnología de alimentos, salud, derecho, arquitectura, así como las carreras relacionadas a la ciencia, tecnología, ingenierías y matemáticas, según la clasificación internacional normalizada de la educación (Cine) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).

A los efectos de lo que se dispone en este artículo, las universidades deberán acreditar sus carreras y posgrados en el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), o una agencia reconocida por este, en un período máximo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la ley. La acreditación será exigible hasta que la carrera tenga, por lo menos una cohorte, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

El Sinaes informará al Conesup de las carreras que alcanzan la acreditación, así como aquellas que pierdan la condición de carrera acreditada.

En caso de incumplimiento de las universidades a lo dispuesto en el presente artículo, el Conesup aplicará las sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo número 17 de la presente ley, según corresponda.

Artículo 5 bis:

A partir del año décimo segundo, posterior a la entrada en vigor de lo que dispone el artículo 5 de esta ley, la acreditación de las carreras y posgrados impartidos por las universidades privadas en todas sus sedes será obligatoria en las carreras de ciencias sociales y del comportamiento, administración de empresas, ciencias de la comunicación y periodismo, ciencias naturales, economía, estadística, agricultura, silvicultura y veterinaria, trabajo social y orientación.

Artículo 15:

Sobre los derechos y deberes de las personas estudiantes de las universidades privadas de Costa Rica:

A. DERECHOS:

Son derechos de las personas estudiantes de las universidades privadas:

a) Recibir formación académica integral de alta calidad y valores morales, acordes con los avances de la ciencia y la tecnología.

b) Cursar carreras que cuenten con docentes idóneos y condiciones académicas e infraestructura física y tecnológica y equipamiento adecuados, con espacios suficientes para realizar las prácticas supervisadas adecuadamente, para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos.

c) Recibir, en su matrícula de primer ingreso a carrera, la notificación formal del Estatuto orgánico, así como toda normativa interna derivada que le resulte aplicable. En el supuesto de existir reformas, éstas deberán ser comunicadas de manera previa a su entrada en vigencia y ponerse a disposición pública, mediante un archivo electrónico de acceso remoto y libre.

d) Recibir el plan de estudio vigente al momento de su ingreso a carrera. Dicho plan no puede modificarse durante el transcurso de la carrera, salvo cuando se trate de los procesos de actualización establecidos en esta ley o de modificaciones conducentes a la mejora continua. Estas modificaciones deberán ser comunicadas a las personas estudiantes y al Conesup antes de su puesta en vigencia, y estar sólidamente justificadas.

e) En aquellos casos en que el plan de estudios sea suspendido de manera definitiva, el estudiante regular activo deberá recibir, por parte de la universidad, notificación formal del acto y para aquellos estudiantes regulares inactivos, la universidad lo publicará en al menos un medio de comunicación de circulación nacional. Asimismo, la universidad deberá proveer los mecanismos adecuados para que los estudiantes que estén cursando o que no hayan finalizado con ese plan de estudios, puedan concluir su carrera manera satisfactoria.

f) En aquellos casos en que el plan de estudios que cursan los estudiantes sea declarado terminal para la transición hacia un nuevo plan de estudios, el estudiante regular deberá recibir, por parte de la universidad, notificación formal de tal acto, y para aquellos estudiantes no regulares, la universidad lo publicará en al menos un medio de circulación nacional. Asimismo, la universidad deberá proveer los mecanismos razonables que implementará la institución para la transición hacia el nuevo plan.

g) Recibir el programa del curso durante las dos primeras semanas del periodo lectivo, el cual deberá contener, como mínimo, los objetivos, contenidos, cronograma y rubros de evaluación. El programa se podrá modificar de acuerdo con la normativa interna de cada universidad y con la anuencia de la totalidad de los estudiantes regulares del curso.

h) Obtener créditos académicos de forma ininterrumpida, que garantice la continuidad de su plan de estudios. Lo anterior, no exime al estudiante de alcanzar el porcentaje mínimo requerido dentro de dicho plan, de acuerdo con la normativa interna de cada institución.

i) A una evaluación en sentido amplio de conocimientos, de forma equitativa, pertinente, oportuna, y acorde a los objetivos y contenidos del programa de estudios.

j) Recibir, antes del inicio de ciclo lectivo, notificación formal de las tarifas y demás costos señalados en el inciso d) artículo 3 de la presente ley.

k) Contar con la garantía del debido proceso ante un procedimiento disciplinario en su contra, así como conocer de previo y ejercer sus descargos ante cualquier decisión que afecte negativamente sus derechos.

l) Denunciar ante el Conesup cualquier transgresión a sus derechos, la presente ley o su reglamento, una vez que se agote formalmente la vía interna establecida por la universidad o se le niegue respuesta a la gestión. Este derecho prescribirá dentro del plazo de cinco años de acaecido el hecho objeto de disconformidad.

m) Recibir una contraprestación real, efectiva y equitativa de los servicios, educativos y administrativos por pago que realiza y que es objeto.

n) Participar activamente en la vida académica y cultural de la institución.

o) Ser respetado en su dignidad humana y derechos fundamentales para lo cual las universidades privadas contarán con instancias y procedimientos para prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de discriminación contra sus estudiantes, que pueda violar sus derechos fundamentales por razones de sexo, nacionalidad, etnia, cultura, religión, edad, discapacidad, condición socioeconómica, orientación sexual, identidad de género, salud o cualquier otra expresión particular de su identidad.

p) Realizar el Trabajo Comunal Universitario (TCU) por una única vez, sin efectuar ningún tipo de pago por la consecución de todo trámite inherente al mismo. El Conesup regulará, vía reglamento, las condiciones y características del TCU.

q) Gozar de la cobertura de una póliza de responsabilidad civil, adquirida por la universidad, contra lesiones o daños provocados por negligencia, impericia y/o imprudencia atribuible a la institución educativa

r) Realizar al final de cada curso, una evaluación anónima del desempeño del docente. La universidad pondrá los resultados sistematizados de dicha evaluación a disposición del interesado, salvo cuando se trate de información que se encuentre protegida por la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N.º 8968 del 7 de julio de 2011.

En caso comprobado de violación a alguno de los derechos enunciados en este artículo, el Conesup aplicará a la universidad infractora, una sanción de las estipuladas en el artículo N° 17 de esta Ley, ponderando el daño o perjuicio causado, el número de personas afectadas, reiteración de la conducta si la hay o cualquier otra circunstancia que permita calificar la gravedad de la falta.

II. DEBERES:

Son deberes de las personas estudiantes de las universidades privadas:

- a)** Cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa interna, vigente en cada universidad privada.
- b)** Cumplir a cabalidad con los requisitos de ingreso, permanencia y avance académico en la respectiva carrera de la enseñanza superior universitaria privada, establecidos en la presente ley, su reglamento, los planes de estudio y la normativa interna de cada institución.
- c)** Demostrar el agotamiento formal de la vía interna con la universidad correspondiente, de previo a interponer alguna denuncia ante el Conesup.

Cumplir a cabalidad con los requisitos de graduación según las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamento, los planes de estudio y la normativa interna de cada institución.

ARTÍCULO TERCERO. – Adiciónese un artículo 6 a la Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), Ley N.° 8798 del 16 de abril del 2010, para que diga:

Artículo 6:

El Sinaes en un plazo no mayor a los doce meses de entrada en vigencia de esta ley emitirá el manual para el reconocimiento y validación de agencias de acreditación de la educación superior, tanto nacionales como internacionales, a fin de garantizar la vigencia de la norma nacional de calidad.

Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.

